

Roj: ATSJ CAT 555/2011 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2011:555A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 135/2011
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 09/01/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ENRIC ANGLADA FORS
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 135 / 2011

Reconocimiento de laudo arbitral extranjero

A U T O

Presidente:

Ilmo.Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, 9 de enero de 2011.

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador D. Antonio María de Anzizu Furest en nombre y representación de PUSAKA LAUT PTE LTD se interpuso el 28 de julio de 2011 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero firme dictado en Londres con fecha 27 de mayo de 2011 por el Tribunal Arbitral formado por los árbitros D. Bruce Buhan, D. Christopher Moss y D. Timothy Marshall contra la mercantil CDC HIACRE, S.A.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 17 de octubre de 2011 se señaló para su votación y fallo el día 19 de diciembre de 2011 a las 11:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. Habiéndose instado por la sociedad demandante procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero firme, es preciso traer a colación, ante todo, que la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, en el apartado X de su Exposición de Motivos, señala textualmente que: *"El título IX regula el **exequátur de laudos extranjeros** , compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España, **se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958** . Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables"* . Y el artículo 46 de dicha Ley, al que se ha hecho referencia, dispone que: *" 1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. 2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y **se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros** "*.

2. Asimismo la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece en su Preámbulo, y en concreto en su apartado II, lo siguiente: *"Con este propósito de impulsar el arbitraje, la presente Ley comienza por llevar a cabo una **reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje** , tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar **más uniformidad al sistema** mediante una elevación de determinadas funciones. Se trata, en concreto, de las relativas al **nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros** , que ahora **se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia** , manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje , así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 " . Así el artículo 955 de la LEC, en sus párrafos primero y tercero, acorde con lo estatuido en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2011, quedan redactados según el tenor literal siguiente: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del **domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución** , o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos"* . Y *" **La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde** , con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, **a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión** . La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios"*.*

3. Por lo que respecta a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las

Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, establece en esta materia, lo siguiente:

Artículo I

" **1.** La presente Convención **se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias** , y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución..." .

Artículo II

" **1.** Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje..." .

Artículo III

"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas** , ni honorarios o costas más elevados, **que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales** " .

Artículo IV

" **1.** Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, **la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar** , junto con la demanda:

a) **El original debidamente autenticado de la sentencia** o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad:

b) **El original del acuerdo a que se refiere el artículo II** , o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar **una traducción a ese idioma de dichos documentos** . La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular".

Artículo V

" **1.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad

competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) *Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o*

b) *Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o*

c) *Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o*

d) *Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o*

e) *Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.*

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) ***Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje ; o***

b) ***Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país " .***

SEGUNDO.- Una vez realizado tal introito, es de reseñar que en el supuesto que aquí nos ocupa, la instante de la solicitud de exequátur ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo IV de la Convención de Nueva York, así se ha aportado junto con el escrito de demanda:

Copia auténtica del laudo arbitral emitido por los árbitros en su día designados, con sus firmas legalizadas ante un Notario londinense, y debidamente apostillado con fecha 30 de junio de 2011, de conformidad con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (folios 33 al 40), así como la traducción jurada de dicho laudo arbitral (folios 41 al 49).

Copia auténtica del convenio arbitral, en el que resulta la efectiva sumisión de las partes al arbitraje. Así las cláusulas 19 y 21 del contrato de fletamento suscrito en fecha 3 de septiembre de 2008 -esta última mediante remisión al anterior contrato de fletamento de fecha 18 de diciembre de 2006- someten la controversia a arbitraje en Londres (vide. folios 50 al 54, 55 al 58, 59 al 63, 64 al 66, 67 al 88 y 89 al 92, con especial mención de los folios 51 y 56 "in principio", 62 y 65, y 82 y 91).

En definitiva, se dan todos los requisitos de forma para la prosperidad de la pretensión de la entidad actora contemplados en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Pero también concurren los presupuestos de fondo para proceder al reconocimiento del referido laudo arbitral extranjero, dada la inexistencia de causa alguna para denegar el exequátur solicitado, atendido a que no ha existido oposición de la demandada, a que es susceptible de someter la cuestión a arbitraje y a que su fallo no es contrario al orden público español -Art. V de la Convención de Nueva York-.

TERCERO.- Consecuentemente con todo lo explicitado, procede, sin necesidad de mayores consideraciones y ante la carencia de argumentos defensivos por parte de la sociedad demandada, dar lugar a la pretensión actora y acordar, por ende, el reconocimiento del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de Londres que, derivado de incumplir un contrato de fletamento, condena a la demandada a abonar a la demandante la suma de 70.572,50 libras esterlinas, con más las costas de este *primer laudo definitivo*, que ascienden a la cantidad de 1.750 libras esterlinas (vide. Fallo íntegro del susodicho Laudo Arbitral en los folios 37 y 46 de las actuaciones).

CUARTO.- Por imperativo legal, las costas procesales irrogadas deben ser impuestas a la parte demandada -Art. 394.1 de la LEC-.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por la sociedad de la República de Singapur PUSAKA LAUT PTE LTD contra la entidad CDC HIACRE, S.A., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de Londres, en fecha 27 de mayo de 2011, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.